

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-02-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares adjunto con la demanda.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 45
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00032-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRANCISCO JAVIER QUINTERO
Demandada: LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de FRANCISCO JAVIER QUINTERO en contra de LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA, identificada con CC. 30.298.022.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), con fecha de creación 29-01-2018, y vencimiento 29-10-2018, aceptada por LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA, a favor de FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

-El embargo de los dineros que la demandada LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA con CC.30.298.022 tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tenga impedimento legal: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de FRANCISCO JAVIER QUINTERO en contra de LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA, por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2'000.000), por concepto de capital insoluto representado en la Letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 30 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

-El embargo de los dineros que la demandada LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA con CC.30.298.022 tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tenga impedimento legal: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Limitando la medida hasta en \$4'500.000 pesos mcte.

QUINTO: Como la parte actora manifiesta desconocer dirección alguna para notificar a la parte demandada, a solicitud de la misma se ordena requerir a la EPS SURAMERICANA MANIZALES CALDAS para que se sirva informar con destino a este proceso respecto al empleador, direcciones, correo electrónico

y/o teléfono que tenga registrado la señora LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA con CC. 30.298.022 en sus bases de datos para efecto de notificaciones.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO SUAREZ PATIÑO para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado 16-02-2021
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 191

GERENTE
EPS SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
La Ciudad

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO
CC. 9.846.571
DEMANDADA: LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA
CC. 30.298.022
RADICADO: 170014003002-2021-00032-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO JUDICIAL

Comedidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho por auto de la fecha en el proceso del asunto, ha dispuesto lo siguiente:

"...Como la parte actora manifiesta desconocer dirección alguna para notificar a la parte demandada, a solicitud de la misma se ordena requerir a la EPS SURAMERICANA MANIZALES CALDS para que se sirva informar con destino a este proceso respecto al empleador, direcciones, correo electrónico y/o teléfono que tenga registrado la señora LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA con CC. 30.298.022 en sus bases de datos para efecto de notificaciones..."

Al contestar favor citar radicado del proceso y nombre de las partes.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO CIRCULAR No. 192

Gerente:

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO
CC. 9.846.571
DEMANDADA: LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA
CC. 30.298.022
RADICADO: 170014003002-2021-00032-00

Asunto: **COMUNICACIÓN EMBARGO**

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

-El embargo de los dineros que la demandada LUZ DARY PIEDRAHITA CARDONA con CC.30.298.022 tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tenga impedimento legal: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Limitando la medida hasta en \$4'500.000 pesos mcte.

Para el perfeccionamiento de la medida, librese oficio circular a las entidades bancarias, los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. FIRMADO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria